



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22 de Noviembre del 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por GOMEZ VALVERDE Jaime FAU 20159981216 soft  
Cargo: Gerente General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.11.2024 10:14:43 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000722-2024-GG-PJ

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN, contra la Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ, el informe N° 001303-2024-GAJ-GG-PJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, mediante Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ, de fecha 18 de octubre de 2024, la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite respuesta a la solicitud de homologación de remuneraciones que perciben el servidor Juan Carlos Ramírez Luna contratado bajo el régimen laboral CAS, personal de apoyo en controlar las medidas de seguridad de la sede, cargo de resguardo, custodia y vigilancia, presentada por el señor CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN.

**Segundo.-** Que, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2024, el señor CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN, interpone recurso de apelación contra Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ, emitida por la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, por no encontrarse conforme.

**Tercero.-** Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, en su artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se susiente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Cuarto.-** Que, la Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ, de fecha 18 de octubre de 2024, fue notificada el 21 de octubre de 2024, vía correo electrónico conforme consta en el expediente administrativo, fue impugnada por el señor CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN, el 25 de octubre de 2024, en consecuencia, se ha cumplido con el plazo de quince (15) días hábiles, que estipula la norma.

**Quinto.-** Que, sobre la retribución en el Contrato Administrativo de Servicios del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se precisa que el Contrato Administrativo de Servicios -CAS, se encuentra dentro de un régimen laboral especial de contratación, conforme al inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "*Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida*". Asimismo, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que: "*Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales*".



Firma Digital

Firmado digitalmente por ASENCIOS TORRES Teodorico Pascual FAU 20159981216 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 22.11.2024 10:11:32 -05:00





## Gerencia General

mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.”

**Sexto.-** Que, el Informe Técnico N° 00527-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisa lo siguiente: “2.6 (...) la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. 2.7 No obstante, cabe señalar que si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto. 2.8 Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.”

**Séptimo.-** Que, conforme al pronunciamiento señalado en el párrafo anterior por SERVIR, para el sector público desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido ordenando limitaciones aplicables en las entidades en los tres (3) niveles de gobierno. Por lo que, se estaría eliminando los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos para el sector público. Adicionalmente, se precisa que no cabe reajuste o incremento remunerativo, puesto que se deberá contar con autorización expresa de la Ley.

**Octavo.-** Que, sobre la modificación de la remuneración en el Contrato Administrativo de Servicios, dentro de este régimen especial, es factible introducir modificaciones al contrato administrativo de servicios, en mérito a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, siendo únicamente tres, los elementos que pueden variarse sin que se pretenda celebrar un nuevo contrato. Estas son: modo, lugar y tiempo de la prestación de servicios: “Artículo 7.- Modificación contractual. Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye, la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada”.

**Noveno.-** Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, cuenta con competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público. Además, el numeral 3.1 del artículo 3 de las Disposiciones Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, aprobadas por el

Firma Digital





## Gerencia General

Decreto Supremo N° 153-2021-EF, dispone que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante, en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, respecto a la interpretación del sentido o alcances de una norma jurídica o sobre la naturaleza jurídica de la institución o materia comprendida en una norma de efectos generales, sin referencia a casos concretos.

**Décimo.-** Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Opinión N° 0100-2023-DGGFRH/DGPA de fecha 17 de marzo de 2023, señala lo siguiente: “2. *Modificación del contrato CAS: Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato, lo que no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada* 4. *En ese sentido no corresponde una medida de homologación de remuneraciones de los servidores CAS con otros servidores, con el objeto de modificarse aquellas pactadas originalmente en sus contratos.*”

**Décimo primero.-** Que, en el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01501-2021-PA/TC – HUAURA, ha resuelto declarar IMPROCEDENTE la demanda de Homologación de remuneraciones, sustentando lo siguiente: “11. *Así, como los medios probatorios aportados al proceso, se desprende que, a la fecha, tanto el demandante como el trabajador con el que pretende que se le homologue, estarían realizando labores distintas. Además, se advierte también que don Jhony David Engracio Alvarado estaría percibiendo un monto superior como consecuencia de un mandato judicial derivado de un trato directo 2011 y 2012. Por tanto, dicho trabajador -Jhony David Engracio Alvarado- no constituye un término de comparación válido, tampoco lo sería la lista de serenazgo que obra en la copia de la planilla de remuneraciones remitida, pues si bien se aprecia en la boleta el pago del mes de febrero de 2020 que el demandante laboró como serenazgo, fue rotado de cargo. Por ello, a fin de efectuar un término de comparación válido, se requiere aun de mayor información.*”

**Décimo segundo -** Que, en relación a lo señalado la forma en que sería factible introducir modificaciones al Contrato Administrativo de Servicios, conforme lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; en relación a tres elementos que pueden variarse sin que se suponga la celebración de un nuevo contrato solo en relación al modo, el lugar y el tiempo de las prestaciones de servicios, no incluye la variación alguna en el monto de la retribución originalmente pactada.

**Décimo tercero.-** Que, cabe precisar que el Poder Judicial se encuentra sujeto a un presupuesto anual que según el inciso 1) del artículo 2 sobre el principio de equilibrio presupuestario, del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 1404, el cual guarda correspondencia con el numeral 4.2 del artículo 4 sobre “*acciones administrativas en la ejecución del gasto público*” de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que dispone lo siguiente: “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*”.





## Gerencia General

**Décimo cuarto.-** Que, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 del Título Preliminar de la Ley N° 30057, que recoge el principio de provisión presupuestaria, en mérito al cual todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado y presupuestado.

**Décimo quinto.-** Que, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente<sup>1</sup>, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autorizan gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios<sup>2</sup>.

**Décimo sexto.-** Que, el marco normativo establecido en el literal e) del artículo 2 del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa el principio de provisión presupuestaria, en mérito al cual todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado y presupuestado.

**Décimo séptimo.-** Que, se debe tener en cuenta que si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto, así como la necesidad de servicios y disponibilidad presupuestal; advirtiendo en el señor CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN accedió voluntariamente y con pleno conocimiento de las condiciones laborales cuando postuló a la plaza que hoy desempeña mediante Concurso Público de Méritos CAS.

**Décimo octavo.-** Que, mediante Casación N° 208-2005-Pasco (precedente de observancia obligatoria): *“establece principios generales sobre la homologación de remuneraciones; sin embargo, su aplicación debe estar en conformidad con la legislación específica que regula el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y las restricciones presupuestarias vigentes. Es importante destacar que el caso analizado en esta casación se refiere al régimen de la actividad privada, el cual no es compatible al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, como ha sido previamente desarrollado”*. Por tanto, si bien es cierto, dichos fallos *“determinan que existen parámetros establecidos para que se declare procedente la homologación de sueldos, puesto que existen pronunciamientos a favor en el caso de homologaciones”*, también lo es que la Administración, solo puede disponer dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

**Décimo noveno.-** Que, la Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ de fecha 18 de octubre de 2024, ha sido expedida conforme a ley y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

<sup>1</sup> Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.  
<sup>2</sup> Numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024





## Gerencia General

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (Principio de Legalidad).

Estando a las consideraciones expuestas, al haber ejercido el señor CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN, su facultad de contradicción conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ de fecha 18 de octubre de 2024, deviene en INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por en el numeral 12 del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341- 2023-CE-PJ de fecha 18 de agosto del 2023, en uso de las atribuciones conferidas.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO HURTADO MORAN**, contra la Carta N° 00715-2024-OA-CS-PJ de fecha 18 de octubre de 2024; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**JAIME GOMEZ VALVERDE**

Gerente General  
Gerencia General

JGV/cnd

